



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2021 00586-00
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA DÍAZ RAMIREZ
DEMANDADOS:	JONNATHAN FELIPE PORTELA GARCIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Este Juzgado el pasado 27 de enero de 2022, decretó medidas cautelares pedidas por la parte actora, los oficios fueron emitidos por este Juzgado el pasado 28 de enero de 2022 los cuales a la fecha no han sido retirados por la demandante, por lo cual se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que, en el término de treinta (30) días, haga las gestiones necesarias a fin de que se remita la respuesta por las entidades requeridas, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

Por Secretaría, emitir oficio actualizado de la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **013** HOY **2 DE MAYO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c96070c11e949bacc07b70708a5233732462ecbedc756d7c2efffa66de146**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que, revisado el expediente, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien por conducto de apoderado judicial dio contestación oportuna a la demanda. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	85001-40-03-002- 2022-00057 -00
Demandante:	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
Demandado:	RONEY LEOVARDO CORTÉZ FLÓREZ
Asunto:	TIENE POR NOTIFICADO – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación del demandado, la contestación que éste radicó por conducto de apoderado judicial y del traslado de ésta.

Antecedentes procesales

Se tiene que, el Despacho una vez recibió la demanda objeto de análisis, mediante auto fechado del 17 de febrero del año 2022, admitió la demanda de la referencia, ordenando la vinculación mediante notificación personal al demandado, tal como lo regla el Art. 291 del C.G.P.

Ahora bien, a pesar que el apoderado de la parte demandante haya remitido la notificación electrónica de que trata el Art. 8° de la L.2213/2022, la cual obra desde el folio 9 y vuelto de expediente, el Despacho debe precisar que, dicha notificación no cumplió con el lleno de los requisitos legales, pues de la lectura del mensaje electrónico enviado al demandado, se observa que:

1. No se le indicó al demandado en aquel mensaje electrónico que, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del D.806/2020 hoy L.2213/2022, éste se entendería por notificado pasados 2 días después al recibido de ese mensaje de datos.
2. No se aportó en dicha notificación electrónica, los anexos que deben entregarse en traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos, pues revisado el correo electrónico enviado al demandado por intermedio de la empresa Servientrega el día 24 de febrero del año 2022, el cual obra al vuelto del folio 9 del expediente, se evidencia que se adjuntaron dos documentos en PDF denominados Estado_05-2022-37 y Estado_05-2022-38. Lo que quiere decir que, no se remitió copia del traslado de la demanda y sus anexos, con lo cual, es imposible tener por notificado al demandado del auto admisorio, pues conociendo dicha providencia, no podrá conocer de qué hechos y pretensiones es que tiene que defenderse, como pilar del derecho fundamental al debido proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto calendado del 5 de mayo del año 2022, requirió a la parte actora para sanear esas falencias; sin embargo, revisado el expediente, no obra subsanación de dicha notificación mediante mensaje de datos.

A pesar de ello, el demandado de forma presencial compareció al Juzgado el pasado **9 de agosto del año 2022**, fecha en la cual fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como se observa en la diligencia de notificación que obra a folio 27 del expediente, día desde el cual inició a correr el término de traslado de la demanda previsto en el Art. 369 del C.G.P., y que venció el día 7 de septiembre del año 2022, día en el que el demandado señor RONEY LEOVARDO CORTÉZ FLÓREZ, contestó la demanda por conducto de su apoderado judicial, abogado Luis Francisco Tarquino Rincón, tal como se evidencia a folio 33 y s.s. del expediente.

De la contestación de la demanda

Si bien, el Art. 384 inciso segundo del numeral 4° del C.G.P., enseña que, si el motivo de terminación del contrato de arrendamiento objeto de litigio, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, como acá sucede, es requisito que el demandado aporte junto con la contestación de la demanda, el recibo de pago de los últimos 3 cánones de arrendamiento, lo cual, no sucedió dentro del presente caso, este Despacho no dará aplicación a la sanción impuesta en dicha norma, es decir, no oír las manifestaciones y solicitudes de la parte demandada, pues dicho sujeto procesal afirmó bajo juramento que, no existe un contrato de arrendamiento, a pesar de suscribirse éste, sino que el fin de dicho convenio entre las partes, era firmar un contrato de empeño, y para ello solicitó certificados bancarios que darán cuenta de aquella situación en el debate público.

Frente a lo anterior, la doctrina ha señalado, que hay algunas excepciones a esa regla general, como lo es precisamente que se acredite sumariamente que no existe el vínculo contractual entre arrendador y arrendatario, sino que se trata de un contra de mutuo diferente a éste, debiendo recordarse que el demandado, afirmó bajo juramento tal situación, veámos:

“Más tarde, a propósito del precepto que condicionó el ejercicio de la defensa del demandado al pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso, la Corte expuso que si el demandado no es despojado de la tenencia sino después de la sentencia tampoco puede liberarse de pagar la renta antes de dicha providencia.

*No obstante, después la misma Corte tuvo que estudiar hipótesis concretas en sede de tutela y se vio obligada a reconocer que **no siempre es legítimo dicho condicionamiento al ejercicio de la defensa**¹. En uno de los casos examinados el actor aportó, como prueba del contrato de arrendamiento, la declaración extraprocésal de un tercero, y el demandado negó la existencia del vínculo contractual. La Corte estimó que cuando se evidencian serias dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento no es legítimo exigirle al demandado el pago de la renta como condición para ser oído en el proceso^{2,3}.*

Por lo anterior, y ante las dudas acerca del objeto del contrato objeto del presente trámite, es decir, si se trataba de un contrato de arrendamiento o de un contrato de empeño entre las partes en conflicto, este Despacho advierte que no le exigirá al demandado el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el presente proceso.

¹ Negrilla es agregada por el Despacho.

² Subrayado no es original de la cita.

³ Confr. Pág. 481 y s.s. del libro citado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior y evidencia que dicha contestación fue radicada dentro del término legal, que ésta lo fue por conducto de apoderado judicial, de quien se aportó el respectivo poder de representación por parte del demandado, se deber tener por debidamente contestada la demanda, más aún, porque de ésta se corrió traslado a la contraparte el mismo día en que se radicó la contestación ante el Juzgado, tal como se evidencia a folio 33 del expediente, pues así lo exige el Art. 3° de la L.2213/2022.

Traslado de la contestación

Se ordenará correr traslado de la contestación a la parte demandante y de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el CGP, Art. 370.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener al demandado RONEY LEOVARDO CORTÉZ FLÓREZ, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el pasado 9 de agosto del año 2022. Lo anterior como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado en debida forma. Lo anterior como se consideró ut supra.

TERCERO: De conformidad con el CGP Art. 370, de las excepciones de mérito propuestas denominadas por la parte pasiva, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN, como apoderado judicial del demandado, conforme al poder a éste conferido, obrante a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 02 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b8ccdce7ff5951dd9d71417f696abe2618468937cab38e9192c06ff3791ee9**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022 00061-00
DEMANDANTE:	UNITRAYSER LTDA
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA CONSTRUCCIONES Y AGREGAGOS BOYACA JJB S.A.S. JR INGENIEROS LIMITADA
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el municipio de Tauramena – Casanare, el pasado 28 de abril de 2022 (fol. 22, cuaderno medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 2 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafabf8a46f2638f3aee0fba2d3d2e1c968fd93310d305e31c2cb301e46ea48b**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 27 de abril de 2023, el proceso Ejecutivo de menor cuantía radicado con el número interno 2022-00061-00, el cual se encontró en Secretaría por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022 00061-00
DEMANDANTE:	UNITRAYSER LTDA
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA CONSTRUCCIONES Y AGREGAGOS BOYACA JJB S.A.S. JR INGENIEROS LIMITADA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE NOTIFICACIÓN

Verificado el expediente se puede establecer que el despacho emitió providencia el pasado 17 de febrero de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago; sin embargo, a la fecha no se ha realizado gestión alguna a efectos de notificar al extremo pasivo ni de impulso procesal en el asunto de referencia. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al apoderado del extremo activo para que, en un término de 30 días, realice la notificación de esta demanda a los demandados e integre el contradictorio, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **013** HOY **2 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b7c02d6a8917628e604194ee6ba2467756d9f651bde64083c86f485cdbbb97**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00133-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	SUMINISTROS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TAURAMENA – SERVICONTA LTDA LUIS ORLANDO MORENO ALONSO CARLELY CORDOBA TARACHE
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras y sociedades oficiadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas (fls.12-26). **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes, los anteriores documentos para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **013** HOY **2 DE MAYO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de3e389b1bce477bf784fe3cd573548badcd35b1a80234506a47c3ec08b0c3**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 27 de abril de 2023, el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado con el número interno 2022-00133-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de cambio de dirección. Sírvase proveer

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00133-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	SUMINISTROS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES TAURAMENA – SERVICONTA LTDA LUIS ORLANDO MORENO ALONSO CARLELY CORDOBA TARACHE
ASUNTO:	NO DAR TRAMITE A LA SOLICITUD

Revisado el expediente se tiene que el pasado 31 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando cambio de dirección de la demandada CARLELY CORDOBA TARACHE.

Ahora, verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, con relación a la solicitud elevada se tiene que, el pasado treinta y uno (31) de marzo de 2023 el despacho emitió pronunciamiento en el que se tuvo por notificado a las partes y en consecuencia de ello, se dio orden de seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que resulta innecesario para esta servidora judicial dar trámite a lo solicitado por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 31 de marzo del 2023 (Fl. 28) en razón a lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 31 de marzo de 2023 (Fl.26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 2 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f04c350dd3913e454104370fd38d5143aed85d9975ab8663727a196b97fbb45**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 27 de abril de 2023, el proceso Ejecutivo mixto de menor cuantía radicado con el número interno 2022-00267-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de cambio de dirección. Sírvase proveer

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00267-00
DEMANDANTE:	CARLOS JIMENEZ PEREZ
DEMANDADOS:	JOSE NELSON FRASICA GARCIA ANDREA MILENA BELISARIO CASTILLO
ASUNTO:	CAMBIO DIRECCIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. TENER como nueva dirección de notificaciones de la demandada **ANDREA MILENA BELISARIO CASTILLO**, la aportada por el apoderado de la parte actora, en el memorial allegado (Fl. 23).

Advertir al abogado de la parte actora que, luego de adelantar el trámite de la citación para notificación personal y en caso de que el extremo pasivo no asista a notificarse personalmente, no necesita autorización previa del Juzgado, para que proceda, luego de vencido el término legal, a realizar la notificación por aviso.

2° REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado **ANDREA MILENA BELISARIO CASTILLO.**, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o de la Ley 2213 de 2022. Deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

3° **SE REQUIERE** a la parte actora para que en virtud de lo estipulado en el artículo 159 C.G.P. allegue el certificación de defunción del señor **JOSE NELSON FRASICA GARCIA**, atendiendo lo informado respecto a su fallecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **013** HOY **2 DE MAYO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baac0bd4dfd114608e2110f18862169e646133f4dee73169b02ac1afb6edeb1**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 26 de abril de 2023, al Despacho el presente asunto, en el cual se allegó constancias de citación para notificar personal del extremo pasivo. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00583
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME TORRES VACCA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Vistos los memoriales presentados en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal que aduce la parte actora realizó a la dirección electrónica del demandado, por cuanto no se allegó soporte alguno en el escrito presentado el pasado 30 de marzo de 2023.

2º- NEGAR la solicitud de sentencia anticipada pedida el 30 de marzo de 2023, en razón de que no se ha probado la debida notificación de este asunto al extremo pasivo.

3º- REQUERIR a la parte actora, para que acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado según las previsiones del CGP o Ley 2213 de 2022. **Deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 013 HOY 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202aa791ff13bf97787176bbfa484927ae1a5edeb5993606f988b5782e1fcc7**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00432-00
DEMANDANTE:	ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS
DEMANDADOS:	DIOMEDEZ ARENAS DAZA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de notificación personal, efectuada el 13 de diciembre de 2022, del auto que libró mandamiento de pago el pasado 18 de noviembre de 2022, sin contestación, ni pago.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442 del C.G.P., la demandada contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que culminó el pasado 15 de agosto de 2021, sin que ésta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, señor **DIOMEDEZ ARENAS DAZA**, del auto admitió la demanda y libró mandamiento de pago en su contra el pasado 18 de noviembre del año 2022, lo cual se realizó de manera personal en la Secretaría del Juzgado el día 13 de diciembre de 2022.

2°. Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS**. y contra de **DIOMEDEZ ARENAS DAZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de alimentos de fecha 13 de diciembre de 2022 obrante a (Fl. 18-26, Cuaderno Principal).

4°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446² ibídem., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5°. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366³ ibídem.

6°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital objeto de cobro, y que fuere ordenada en el numeral primero de la providencia fechada del 18 de noviembre de 2022. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **013** HOY **2 DE MAYO DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299093624c9abb9aaf1abdd58cbb2125039d75cfc02951e6e3196ce5d02e6658**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00432-00
DEMANDANTE:	ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS
DEMANDADOS:	DIOMEDEZ ARENAS DAZA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Desde el pasado veinticinco (25) de noviembre de 2022, se decretó embargo y retención en entidades bancarias. Para lo cual el doce (12) de enero de 2023 se libraron los oficios dirigidos a BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA; se observa que a la fecha pese haber sido retirados, se desconoce el trámite dado a estos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente allegue a este despacho las constancias del trámite dado a los oficios de cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad, sino realizar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 2 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1bdbdae18e2df0cbf86bf5b69f42ed6ed0b5b32dd00806d6caea7512059ece**

Documento generado en 28/04/2023 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2022-00545-00
DEMANDANTE:	SANDRA JANETH TORREES HOLGUIN
DEMANDADO:	MANUEL DE JESUS MERCADO RAMOS
ASUNTO:	LIMITE DE MEDIDA CAUTELAR

Verificadas las actuaciones adelantadas respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y vistos los memoriales obrantes a folios 5-11, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Establecer como límite de las medidas cautelares ordenadas el pasado 09 de marzo de 2023, la suma de **cincuenta millones de pesos \$ 50.000.000.**

SEGUNDO: INFORMAR a la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, que la medida ordenada en el numeral cuarto del auto del pasado 09 de marzo de 2023, se hizo sólo frente a cesantías.

Por Secretaría, emitir oficio con destino a la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, poniendo en conocimiento lo indicado en esta providencia e incorporar en dicho memorial la identificación de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMSCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 HOY 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff6a2a6454aad4ba7bcb2ac104416062fa6b6ae0c649f36fd91ac430b37c**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy 26 de abril de 2023, informando que la parte demandante aportó las constancias de notificación electrónica enviada al demandado, así como también que el demandado contestó la demanda por conducto de apoderado judicial. Sirvase proveer.

JULIAN RENÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00548-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Solicitud aclaración auto que libra mandamiento

La parte actora solicitó la corrección del auto que libra mandamiento de pago, del 31 de enero del año que avanza, para que se adicione el numeral primero de dicha providencia, en el sentido de que indique que dichas sumas de dinero por las que se libra mandamiento de pago, corresponden al Pagaré No. 00130226009600043685, con número de sticker o código de barras No. M026300110229902269600043685, el cual garantiza la obligación financiera o crédito No. 02269600043685; el Despacho procederá a aclarar tal situación conforme las facultades que otorga el CGP, Art. 285.

De la integración del contradictorio

Se acreditó que el pasado 16 de marzo del año 2023, se remitió al demandado FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ, la notificación electrónica prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022, al correo electrónico: elpuntodelaconstruccion@hotmail.com, al que se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo exige la norma en cita, notificación de la que se acreditó que, efectivamente el demandado recibió dicha notificación el mismo día 16 de marzo del año que avanza, el Despacho ha de declarar debidamente notificado al señor Pérez Pérez del auto que libró mandamiento de pago en su contra, notificación electrónica que se entenderá surtida desde el día **22 de marzo del año 2023**, es decir, 2 días hábiles posteriores al recibido del mensaje electrónico, **tal como lo regla el inciso 3° del Art. 8° de la L.2213/2022.**

Contestación y excepciones de mérito

Ahora, como quiera que el demandado FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ, el día 10 de abril del año 2023, contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, el Despacho ha de tener por contestada dicha demanda dentro del término legal previsto en el Art. 442 numeral 1° del C.G.P., esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, término que fenecía el día 11 de abril, dado que la semana entre el 2 de abril y 8 de abril de 2023, no fueron días hábiles laborales para la Rama Judicial, en razón de que el Despacho se encontraba en vacancia judicial de semana santa.

Por lo anterior, y tal como lo regla el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., se deberá correr traslado de dichas excepciones por el término de 10 días a la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

1°. Aclarar el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, el cual quedará, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ y, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré N° 001300226009600043685 y sticker M026300110229902269600043685”

2°. Tener por **notificado del auto que libró mandamiento de pago al demandado FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, de forma electrónica, a partir del día **22 de marzo del año 2023**. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión, en concordancia con el Art. 8° inciso 3° de la L.2213/2022.

3°. Tener por **contestada la demanda dentro del término legal**, por parte del ejecutado FERNANDO JOSÉ PÉRE PÉREZ, por conducto de apoderado judicial.

4°. Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, tal como lo prevé el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía o. 74.845.409 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 203.276 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con las facultades a éste conferidas en el poder que se adjuntó con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 013 HOY 2 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70d2de9fea1013bb6b65eaa65bff66ea8734ac40b450e5441f493f9118f9f3**

Documento generado en 28/04/2023 07:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 26 de abril de 2022, el cual tiene solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00558
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA PAOLA CASAS MONROY
ASUNTO:	CORRECCIÓN MANDAMIENTO PAGO

La parte actora indicó en escrito presentado el pasado 10 de febrero de 2023, que corregía su escrito de demanda en lo que atañe al valor de pretensiones por interés moratorio, conforme lo facultada el CGP, Art. 93, sin embargo, su solicitud no es clara, por lo cual se le **REQUIERE**, para que, en el término de dos (02) días, aclare su petición, si lo que pretende es que se eliminen los numerales 3 y 4 del mandamiento de pago, librándose un único valor por interés moratorio (el indicado en su solicitud de corrección), o si esa corrección se dirige sólo con destino al numeral 3, del precitado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 013 HOY 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3f55c965c39bbc9a817cb6c87ad45cedfe85287e66b87fafa51215f6ea5291**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 26 de abril de 2022, el cual tiene solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00561
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MIRYAM LINARES QUINTERO
ASUNTO:	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

La parte actora presentó el pasado 31 de enero de 2023, solicitud de corrección del mandamiento de pago y el 22 de febrero de 2023, constancia de remisión de la comunicación personal al extremo pasivo, en consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal 2 del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, conforme lo autoriza el CGP, Art. 286, en consecuencia, este quedará, así:

*“2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **19 de octubre de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*

SEGUNDO: INCORPORAR en el expediente las constancias de remisión de citación para notificación personal realizadas al extremo pasivo y **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a notificar al extremo actor, a las demás direcciones que informó para notificación personal de la señora MIRYAM LINARES QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 013 HOY 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b791554c3ba4c5b721818062e3e86c5fab7d321f6e7acbb1f46c520b7c5428fa**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 26 de abril de 2023, al Despacho el presente asunto, en el cual se allegó constancias de citación para notificar personal del extremo pasivo. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00562
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GIL ROMERO MARÍA DEL ROSARIO CLAVIJO
DEMANDADO:	LUIS FELIPE BOHÓRQUE VIVAS BRISALDA ROMERO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Vistos los memoriales presentados en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado el 24 de marzo de 2023 al demandado LUIS FELIPE BOHÓRQUE VIVAS, como quiera que esta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado el 25 de marzo de 2023, realizado a la demandada BRISALDA ROMERO, como quiera que esta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3º- REQUERIR a la parte actora, para que acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado según las previsiones del CGP, Arts. 292. Deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

4º- Por Secretaría, dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral séptimo del auto fechado del 31 de enero de 2023. Corresponde a la parte actora hacer las gestiones necesarias a fin de que se consuma a inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 013 HOY 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773673b8b618505e90fe27b973a719d784e6eb908e401841a94bbc2845a5830**

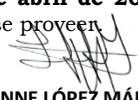
Documento generado en 28/04/2023 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 26 de abril de 2023**, informando que se radicó solicitud de retiro de la demanda y terminación del proceso. Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2022-00599-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO:	WENDY ARLYN ROA MANCIPE
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de ninguno de los demandados; y a pesar de haberse decretado la aprehensión del vehículo, la misma no se materializo, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón de lo indicado en los numerales precedentes y atendiendo que el abogado de la parte actora no cuenta con esa facultad en su poder.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **013** HOY **02**
DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6034153c97c5f4070c4595869d9cde71c79365f0bc6ec9e63cd226f5d9e50d**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 26 de abril de 2023, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2022-00599, el cual se aportó constancias de notificación personal por el extremo pasivo. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTON
Secretario

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00599
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEISON HERNAN PULIDO PEÑA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de notificación efectuada al demandado, YEISON HERNAN PULIDO PEÑA, **al correo electrónico que informó la parte actora para notificaciones personales** del demandado, en el escrito de demanda: yeisonpulido1991@gmail.com y además, se verifica que se adjuntó, el **mandamiento de pago, demanda y anexos**. En cuanto a los términos, tenemos lo siguiente:

Envío de notificación personal	02 de marzo de 2023
Conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este se entiende notificado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Fecha de notificado:	07 de marzo de 2023
Fecha de acuse de recibido ¹ :	07 de marzo de 2023
Término para interponer recurso de reposición para discutir requisitos formales del título	10 de marzo de 2023
Término para proponer excepciones de mérito	21 de marzo de 2023

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo pasivo, no presentó contestación, ni pago.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442 del C.G.P., el demandado contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que feneció, sin que ésta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, YEISON HERNAN PULIDO PEÑA, del auto de fecha 23 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual se realizó conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en la parte motiva.

2º. Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

¹ Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, Art. 8, "los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YEISON HERNAN PULIDO PEÑA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de febrero de 2023.

4º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446² ibídem., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366³ ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital objeto de cobro, y que fuere ordenada en el numeral primero de la providencia fechada del 20 de enero del año 2023. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **013** HOY **02 DE MAYO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa73a59a7cdbea233e806184f5284742685e81739ead7a9ca30531e44b7871f**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 26 de abril de 2023, el proceso ejecutivo, el cual había sido inadmitido y en donde se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00605
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO HERRERA TRUJILLO
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO FORERO BALLESTEROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto 23 de febrero de 2023 y como quiera que del título ejecutivo – acuerdo conciliatorio, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado documento satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIEGO ALBERTO FORERO BALLESTEROS, a favor del JUAN DIEGO HERRERA TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero, consignadas en el Acta de Conciliación N FGN-MP02-F-11 de fecha 29 de junio de 2021:

1. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), por concepto de la primera cuota que debía pagarse para el día 28 de julio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 29 de julio de 2021, liquidados conforme a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil, correspondientes al 6% E.A, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), por concepto de la primera cuota que debía pagarse para el día 30 de noviembre de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 29 de julio de 2021, liquidados conforme a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil, correspondientes al 6% E.A, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58be45aabdcc7d41a42b7e256979624f75bc0ce7d4fa4e5a02fb9d96bbb0ee0**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 26 de abril de 2023**, informando que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00612
DEMANDANTE:	ÓSCAR ORLANDO PÉREZ AVELLA
DEMANDADO:	TULIO MARIO PÉREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 23 de febrero de 2023 y esta fue subsanada en debida forma, mediante escrito allegado el 02 de marzo de esa misma anualidad.

Se presentó demanda ejecutiva, por la suma contenida en las letras de cambio, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de TULIO MARIO PÉREZ y, a favor de ÓSCAR ORLANDO PÉREZ AVELLA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 004:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), por concepto de la letra de cambio suscrita el **15 de mayo de 2021**.

1.1. Por los intereses corrientes, causados desde el **15 de mayo de 2021 hasta el 15 de mayo de 2022**, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **16 de mayo de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO 005:

2. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), por concepto de la letra de cambio suscrita el 15 de mayo de 2021.

2.1. Por los intereses corrientes, causados desde el **15 de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2022**, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día **16 de julio de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **013** HOY **02 DE MAYO DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e0a2734f86bdceca924c2588c15686eaf098979b79578e906761a9fb52b4c4**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 26 de abril de 2023**, informando que la parte actora subsanó la demanda. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00613
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	TULIO MARIO PÉREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 23 de febrero de 2023 y esta fue subsanada en debida forma, mediante escrito allegado el 02 de marzo de esa misma anualidad.

Se presentó demanda ejecutiva, por la suma contenida en las letras de cambio, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de TULIO MARIO PÉREZ y, a favor de PABLO ALBERTO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 011:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), por concepto de la letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes, causados desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de agosto de 2022, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de agosto de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO 012:

2. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), por concepto de la letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2021.

2.1. Por los intereses corrientes, causados desde el 20 de agosto de 2021 al 20 de octubre de 2022, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 21 de octubre de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **013** HOY **02 DE MAYO DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea39d6ad50e1140c44a84efb9ea93b74c923ee85be9b051c13e42d72bca1472**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal
Expediente virtual

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 26 de abril de 2023**, informando que está pendiente realizar calificación de la demanda subsanada. Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena-Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – REINVIDICATORIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00616
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MARÍA JAQUELINE BERNAL JIMÉNEZ SONIA PATRICIA BERNAL JIMÉNEZ INDETERMINADOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Como quiera que la demanda subsanada, cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y el Art. 946 del Código Civil, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, que ha presentado ECOPEPETROL S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARÍA JAQUELINE BERNAL JIMÉNEZ y SONIA PATRICIA BERNAL JIMÉNEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a lo previsto en el CGP, Art. 290 a 292 ó el L. 2213 de 2022, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

TERCERO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

CUARTO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

QUINTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 390).

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, portador de la T.P No. 206.525, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



C. Principal
Expediente virtual

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 013 HOY 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7220520c24e49f3da867615f526b96ed8c9cf28cc05c217d6614db33c4eacef3**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:40 AM

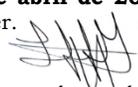
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 26 de abril de 2023**, informando que está pendiente realizar calificación de la demanda subsanada. Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena-Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – REINVIDICATORIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00616
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	JAIME RAMIRO VANEGAS ESPINOSA RAÚL PÉREZ INDETERMINADOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Como quiera que la demanda subsanada, cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y el Art. 946 del Código Civil, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, que ha presentado ECOPEPETROL S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIME RAMIRO VANEGAS ESPINOSA y RAÚL PÉREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a lo previsto en el CGP, Art. 290 a 292 ó el L. 2213 de 2022, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

TERCERO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

CUARTO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

QUINTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 390).

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, portador de la T.P No. 206.525, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal
Expediente Virtual

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **013** HOY **02 DE MAYO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a8afa7704eb1f8a2c7a122a7addfbf39d209adfcfe77dfad8fcd160f8e430**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 26 de abril de 2023**, informando que está pendiente realizar calificación de la demanda subsanada. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2022-00631-00
DEMANDANTE:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUILMER ALEXIS BARRETO AREVALO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de ninguno de los demandados; y a pesar de haberse decretado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-39803, la misma no se materializo, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **013** HOY **02**
DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fabf11c52fe3197d6482c860af9c0bdbd4f899289499d52e3ef92e7bd48e8e**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 26 de abril de 2023**, informando que está pendiente realizar calificación de la demanda subsanada. Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00638-00
DEMANDANTE:	SERVI INTEG S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA ARYOS S.A.S. LINO RODRÍGUEZ PEDRO PABLO FONSECA CASTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Como quiera que la demanda subsanada, cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y el Art. 946 del Código Civil, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que ha presentado el apoderado de la sociedad SERVI INTEG S.A.S. en contra de CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA, ARYOS S.A.S., LINO RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 391).

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MAURICIO CASTRO ORJUELA, identificado con C.C. 1.031.136.232. y T.P. 277.882. para representar en este asunto a la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar pedida por la parte actora, puesto que debió aportar póliza judicial conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP, puesto que, la aportada no cubre el porcentaje indicado en la norma precita y además, tampoco registra los datos de las partes de este asunto ni explica en la misma que garantiza los perjuicios que pueda ocasionarse por el proceso de radicado de referencia.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **013** HOY **02 DE MAYO DE 2023** A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5699df5b73182d86a3ab246b5873e6b1c54dbac8570d1a817e010f605e3080e**

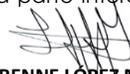
Documento generado en 28/04/2023 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 23 de abril de 2023, al Despacho comisorio No. 007/2023, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, el cual fue remitido el pasado 10 de abril de 2023, mediante mensaje de datos por la parte interesada. Sírvase proveer.


JULIAN RENNE LOPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	COMISORIO No. 2023-00097
PROCESO COMITENTE	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. UNIARROZ S.A.S.
DEMANDADOS:	CÉSAR HERNANDO HENAO VALENCIA ARROCERA MORIAH S.A.S. ZOMA CELSO LÓPEZ ESTUPIÑAN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE INTERESADA

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante providencia fechada del 02 de marzo de 2023, decretó el secuestro del inmueble identificado F.M.I. 470-19816 de Jurisdicción de este Municipio, diligencia para la cual en la misma providencia dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades incluso para designar secuestre y fijar sus honorarios. Proceso que fue allegado el 10 de abril de 2023, mediante correo electrónico por la parte interesada.

Revisada la documentación allegada por el apoderado de la parte interesada en la diligencia de secuestro y las piezas procesales del expediente del proceso ejecutivo, se advierte que en auto del pasado 02 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, indicó que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 470-19816. Y que era viable su solicitud en razón de que el bien se encontraba debidamente embargado, conforme la anotación N° 09.

Ahora, revisado el certificado de matrícula inmobiliaria, se advierte que este solo tiene 007 Anotaciones, y que en esta última aparece que el bien se encuentra embargado **a órdenes el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el proceso de radicado 500001315300220210012600.**

En razón de lo anterior, es claro que la medida de embargo no se ha inscrito, lo que impide que este Juzgado proceda a realizar el correspondiente secuestro del bien inmueble con el F.M.I. 470-19816.

En razón de tal situación y previo a decidir si se auxilia o no la comisión, procederá este Juzgado a requerir a la parte interesada para que aporte, el certificado de matrícula inmobiliaria actualizado sobre el bien inmueble objeto de esta comisión, en donde se pueda advertir la cancelación de la medida indicada en precedencia y el registro del embargo a nombre del juzgado comitente.

En consecuencia, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte interesada en el secuestro del bien inmueble identificado F.M.I. 470-19816 de Jurisdicción de este Municipio, para que, en el término de dos (02) días, a partir de la comunicación de esta providencia, remita a este Juzgado certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble precitado, actualizado, por las razones expuestas en las consideraciones.

Se advierte que, de no allegarse la documentación requerida se procederá a realizar devolución del Despacho Comisorio, de referencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada en el secuestro del bien inmueble identificado F.M.I. 470-19816 de Jurisdicción de este Municipio, para que remita la totalidad de la documentación indicada por el Despacho Comitente, en el numeral tercero del auto del pasado 02 de marzo de 2023, información necesaria para determinar la ubicación del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **013** HOY **02 DE MAYO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307902ff1ee67ce2ab503c45c00f750f769d152785eaf9270a93576a2af4b646**

Documento generado en 28/04/2023 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>